



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintidós de enero de dos mil veintiuno. -----

- - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número RO/75/16, instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]; [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]; [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V, VII, XXVI, XXVII y XXVIII, para el primero de ellos; I, III, V, VII, XXVI, XXVII y XXVIII, para el segundo; y I, V, VII, XXVI, y XXVIII, para el tercero y cuatro; todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y,

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por el contador Público José Jesús Cárnez Valdez, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 317-337), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los encasados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 353-389); con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED], (fojas 390-425); con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 428-459); con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED], (fojas 460-492); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputa a cada uno, así como su derecho para

contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-

4.- Que con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se levantó el Acta de Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la Ciudadana Licenciada Krish Jessy Torres Domínguez, apoderada legal del encausado [REDACTED], (fojas 496-498); con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se levantó el Acta de Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED], quien se hizo ampañar de sus abogados, (fojas 520-522); con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se levantó el Acta de Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED], quien se hizo acompañar de su abogado, (foja 535-536); con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se levantó el Acta de Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED], quien se hizo acompañar de su abogada (fojas 543-544); en tales actos respectivamente realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentaron escritos de contestación de denuncia y ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas y se estableció que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes.-

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia:-

SECRETARÍA DE LA COI
Coordinación Ejecutiva
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

CONSIDERANDO

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143, 147 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación también con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero, al ser presentada la denuncia de hechos por quién goza de legitimación activa, como se trata del Contador Público **JOSÉ JESÚS CÁÑEZ VALDEZ**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), que acredita su dicho con copia certificada del nombramiento de fecha siete de octubre de dos mil quince, otorgado en su favor por el Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, y del acta de protesta respectiva (fojas 17 y 18), quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; 77 de

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y Numeral 8 fracción XXI del Acuerdo de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada de siguiente manera: en cuanto a [REDACTED] [REDACTED], con copia certificada del nombramiento de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, signado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías y el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, mediante el cual se le nombró [REDACTED] Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES) (foja 21); en cuanto a [REDACTED] con copia certificada de nombramiento de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, signado por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), por medio del cual se le designó como Encargado Provisional de la Dirección Administrativa (fojas 25 y 26); en cuanto a [REDACTED], con copia certificada de nombramiento de fecha ocho de junio de dos mil diez, signado por el entonces [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), por medio el cual se le designó como Jefe de Departamento (foja 31); en cuanto a [REDACTED] [REDACTED], con copia certificada del nombramiento de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, signado por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), por medio del cual se le designó como [REDACTED] (fojas 36 y 37).

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 FALDA GENERAL
 RESPONSABILIDADES

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de servidores públicos no fue objeto de disputa, sino que, por el contrario, fue admitida por los encausados dentro del desahogo de sus correspondientes Audiencias de Ley, por lo que dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los Resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; es menester señalar que las imputaciones realizadas a los encausados constan en la denuncia (fojas 1-15) y anexos (fojas 16-316), que obran en autos del

- - - Por otro lado, esta Resolutora advierte que es el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el que señala los casos en que es posible rechazar alguna prueba por improcedente, situación que no es alegada por los encausados, puesto que no expresa supuesto alguno contenido en el citado artículo 259 por el que las documentales que señala deban desecharse. Así mismo, para abundar un poco más en el tema es conveniente distinguir entre los tres tipos de ofrecimientos de pruebas documental que existen, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora: el primero, que es como en el caso que nos ocupa, cuando la oferente acompaña las documentales a su escrito ofertorio; el segundo, cuando los documentos ofrecidos como prueba ya obran en autos; y, el tercero, cuando el oferente señala el lugar o archivo donde se encuentran los documentos proponiendo los medios para que se alleguen a los autos; de los tres tipos de ofrecimientos de pruebas documentales señalados, en los dos primeros casos la autoridad jurisdiccional puede válidamente tomar los documentos como prueba por ya obrar en el expediente, en virtud de que las documentales se desahogan por su propia naturaleza y en base al principio de adquisición procesal, mientras que en el tercer caso, además de señalar el lugar o archivo donde se encuentran los documentos y de proponer los medios para que se alleguen a los autos, podría ser necesario a juicio del juzgador que el oferente señalara cual es el objeto de la prueba o los puntos que pretende demostrar, ya que por tratarse de una prueba que necesita preparación y requiere desahogo posterior, el juzgador podría considerar que su ofrecimiento es con fines notoriamente maliciosos o dilatorios, y en ese caso si podría actualizarse una causal de improcedencia de la prueba y por lo mismo sería rechazada de conformidad con el artículo 259 del Código Procesal en cita, circunstancia que no se actualizó en el sumario. -----

- - - Por todo lo anterior, esta Autoridad Resolutora concluye que la impugnación de documentos que vienen planteando los encausados, resulta improcedente, de conformidad con los artículos 259, 266, 282 y 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. -----

- - - **B) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas*

en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- **C) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, a las once horas del día veinte de febrero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del [REDACTED], (fojas 496-498) en la que se hizo constar la comparecencia de su representante legal y, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, admitidas mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte (fojas 569-572), las cuales se describen a continuación:-----

--- **A) Documental Pública** consistente en Copia certificada del oficio número DA-300/2015, signado por el Director Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), y dirigido al Subsecretario de Planeación del Desarrollo de Oficialía Mayor del Estado de Sonora; la cual se solicitó requerir al Director Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES); y la cual fue remitida mediante oficio número DA-077/2020, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, signado por el Ciudadano Contador Público Ubaldo Peralta López, en su carácter de Director Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), (fojas 613-620). A la documental, anteriormente descrita, se le da valor probatorio pleno al tratarse de un documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, misma que se tiene por legítima y eficaz para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

- - - **B) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - **C) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

- - - Asimismo, a las doce horas del día veinte de febrero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del [REDACTED], (fojas 520-522) en la que se hizo constar

la comparecencia del encausado de mérito y, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, admitidas mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte (fojas 569-572), las cuales se describen a continuación:-----

- - - **A) PERICIAL EN INGENIERÍA CIVIL**, a cargo del Ciudadano **JOSÉ HUMBERTO ESQUER PACHECO**, el cual fue rendido ante esta autoridad administrativa el día catorce de enero de dos mil veintiuno, por el anteriormente mencionado profesionista, mediante escrito de misma fecha (fojas 633), el cual contiene la totalidad de la información solicitada. A la prueba antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos cuya profesión se encuentra legalmente reglamentada, y que fueron expresados por una persona conocedora de la materia, la cual acreditó, mediante su correspondiente cédula profesional, estar facultada para emitir tal dictamen. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - **B) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda; ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - **C) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio

consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

--- Por otro lado, a las trece horas del día veinte de febrero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del [REDACTED] (fojas 535-536) en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito y, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, admitidas mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte (fojas 569-572), las cuales se describen a continuación:-----

- - - **A) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

--- **B) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

--- Por último, a las catorce horas del día veinte de febrero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo de [REDACTED], (fojas 543-544) en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito y, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, admitidas mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte (fojas 569-572), las cuales se describen a continuación:-----

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejec
y Administrac

--- **A) Documental Pública** consistente en Copia certificada del oficio número DA-300/2015, firmado por el Director Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, y dirigido al Subsecretario de Planeación del Desarrollo de Oficialía Mayor del Estado de Sonora; mismo que se solicitó requerir al Director Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora; y la cual fue remitida mediante oficio número DA-077/2020, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, firmado por el Ciudadano Contador Público Ubaldo Peralta López, en su carácter de Director Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), (fojas 613-620). A la documental, anteriormente descrita, se le da valor probatorio pleno al tratarse de un documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, misma que se tiene por legítima y eficaz para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

--- **B) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no

se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*



PROCURADURÍA GENERAL

C) Instrumental de actuaciones considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados dentro del desahogo de sus respectivas audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los encausados [REDACTED] [REDACTED] así como también, los medios de convicción ofrecidos por ellos, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de

las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se inició con el auto de radicación de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 317-337), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia presentado por el Contador Público José Jesús Cádiz Valdez, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), quién en tal escrito refiere que: -----

--- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), mediante oficio número DA-308/2014, solicitó al Ciudadano Contador Público Certificado Saúl López Montiel, en su carácter de Subsecretario de Planeación del Desarrollo de la Oficialía Mayor del Estado de Sonora, autorización para llevar a cabo reparaciones a diversos planteles escolares, entre los cuales se encontraba el Plantel Hermosillo número IV para realizar trabajos de impermeabilización (fojas 124-125).-----

--- Con fecha nueve de octubre de dos mil catorce, el Ciudadano Contador Público Certificado Saúl López Montiel, en su carácter de Subsecretario de Planeación del Desarrollo de la Oficialía Mayor del Estado de Sonora, mediante oficio número 02.22/149/2014, autorizó la contratación directa para efectuar las reparaciones mencionadas en el punto anterior (foja 126).-----

--- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, se celebró Reunión del Comité de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), presidida por el Ciudadano Ingeniero [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Comité de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), por medio de la cual, dentro de su punto número 12 se solicitó la aprobación del Comité para realizar el trabajo de impermeabilización de techos al edificio del Plantel Hermosillo IV, según la cotización presentanda (fojas 107-112), misma que fue aprobada.-----

--- El día tres de noviembre de dos mil catorce, se celebró el contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.38.2014, por medio del cual el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), a través de su [REDACTED] el [REDACTED], contrató los servicios del particular Horacio Meza Partida, para los trabajos de impermeabilización de techos en el Plantel de Hermosillo IV, Municipio de Hermosillo, Sonora (fojas 132-141).-----

--- Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se hizo constar la finalización por parte del contratista, de los contratos señalados en el punto anterior (foja 150).-----

--- Posteriormente, con fecha doce de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo la Reunión del Comité de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, presidida por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de dicho Comité, por medio de la cual, en su punto número 8, se solicitó la aprobación del Comité para realizar los trabajos de impermeabilización del plante Hermosillo IV, según la cotización presentada (fojas 154-162).-----

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Eje
y Situación

- - - Mediante oficio número 22.02.717/2015, de fecha cinco de agosto de dos mil quince, el Ciudadano Contador Público Certificado Saúl López Montiel, en su carácter de Subsecretario de Planeación del Desarrollo de la Oficialía Mayor del Estado de Sonora, autorizó al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), la solicitud de autorización para la adjudicación en forma directa de la contratación para mantenimiento y rehabilitación de los planteles, correspondientes a las partidas 35103, 31103 Y 35301, con origen de recursos estatales y 35701, entre las cuales se encontraba la obra "Suministro y aplicación de impermeabilizante (2500 m2) en el Plantel Hermosillo IV Justo Sierra" (fojas 179-181).-----

- - - El día trece de agosto de dos mil quince, se celebró el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.033.2015, por medio del cual el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), a través de su [REDACTED] el [REDACTED], contrató los servicios del particular María de Jesús Bermúdez Nolasco, para los trabajos consistentes en Suministro y Aplicación de impermeabilizante en techos en el Plantel de Hermosillo IV (Justo Sierra), Municipio de Hermosillo, Sonora (fojas 182-193).-----

- - - Mediante escrito signado por parte de la contratista Maria de Jesús Bermúdez Nolasco, se informó [REDACTED] Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), la terminación de los trabajos de obra señalados en el párrafo anterior (foja 201).-----

- - - Ahora bien, de la denuncia y del auto de radicación, se advierte que se le atribuye a los hoy encausados, de manera individual, las siguientes imputaciones: -----

A).- A [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), le atribuye las siguientes imputaciones:-----

--- 1.- Haber omitido vigilar la elaboración y correcto apego a la Ley del Programa Anual de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), para el ejercicio fiscal 2015, en donde se previene la contratación doble del servicio de impermeabilización de los techos del Plantel Hermosillo IV, en el Municipio de Hermosillo.-----

- - - 2.- Haber autorizado con su firma el Contrato de Obra Pública número CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.033.2015, en el cual se autorizaron de forma indebida conceptos de trabajos excedentes a lo realmente ya ejecutado, además de autorizar con su firma la aprobación del procedimiento de adquisiciones 51-DAD-P01/REV.01, de fecha quince de septiembre de dos mil once.-----

--- 3.- Haber omitido vigilar el actuar de su subordinado el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), quien, a su vez, fungió como Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones de tal Colegio, toda vez que que este último no recabó la información necesaria para el tratamiento de los asuntos respectivos a tratarse dentro de las Actas de Reunión del Comité de Adquisiciones del Colegio, de fechas veintiuno de octubre de dos mil catorce y doce de agosto de dos mil quince.-----

--- 4.- Omitir el haber garantizado que los trabajos amparados bajo el contrato de obra pública a tiempo determinado número **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.038.2014**, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, se cumplieran tal y como fue pactado, toda vez que, según el denunciante, dichos trabajos contaban con una garantía de tres años, por lo cual, en lugar de optar por contratar por segunda vez la obra en mención, debió de haber exigido la garantía correspondiente.-----

-- 5.- Haber omitido manejar los recursos económicos públicos pertenecientes al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), a su cargo, con eficiencia y honradez, ya que se denuncia un presunto duplicado en el pago de los trabajos de impermeabilización del Plantel Hermosillo IV, en el Municipio de Hermosillo.-----

--- Conductas anteriores, que a decir del denunciante, el [REDACTED], incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V, VII, XXVI, XXVII y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Establecido lo anterior, es menester analizar la imputación realizada al encausado [REDACTED] relacionándola con los elementos probatorios aportados y la normatividad denunciada como violentada; en este sentido es que es importante establecer que si bien es cierto, existen elementos dentro de la denuncia que podrían acreditar una presunta responsabilidad en contra de alguno de los servidores públicos denunciados, sin embargo en el caso particular del encausado de mérito, la denunciante no obstante haber realizado la imputación y relacionando la misma con normatividad genérica presuntamente incumplida, tenemos que no logra acreditar con elementos probatorios suficientes y contundentes el hecho de que [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), resulte ser el responsable por los hechos señalados dentro de los puntos anteriormente transcritos. Lo anterior al tenor de los siguientes razonamientos:-----

--- I.- En cuanto a la imputación específica consistente en haber omitido vigilar la elaboración y correcto apego a la Ley del Programa Anual de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), para el ejercicio fiscal 2015 (fojas 221-286), en donde se advierte la solicitud de autorización para la partida 35103, que, para el mes de agosto de dos mil quince contemplaba un monto de \$130,758.33 (Ciento treinta mil setecientos cincuenta y ocho pesos 33/100 Moneda Nacional), donde según el denunciante, se previó la contratación de nueva cuenta del servicio de impermeabilización de los techos del Plantel Hermosillo IV, en el Municipio de Hermosillo; esta resolutora determina que dicha imputación es **improcedente**, pues, en primer lugar, si bien se tiene al denunciante, citando una serie de artículos relacionados con la elaboración y directrices que habrán de seguirse en la elaboración del Programa Anual de Adquisiciones de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública del Estado, no se advierte la intervención del encausado de referencia en la elaboración del documento al que se hace referencia, y por ende, se considera infundado el imponer una sanción administrativa en su contra por el hecho de no haber vigilado la correcta elaboración de un documento, en el cual no se advierte, ni se acredita que hubiera participado en su elaboración. Además de esto, no

se cita normatividad alguna dentro del escrito de denuncia, donde se establezca expresamente que tal obligación recae en el [REDACTED] Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES). Por último, cabe aclarar que, como más adelante dentro de la presente resolución se detallará, el hecho de que los trabajos relativos a la impermeabilización de techos del Plantel Hermosillo IV, en el Municipio de Hermosillo, Sonora, se hubieran solicitado, aprobado, contratado y pagado, durante los ejercicios fiscales dos mil catorce y dos mil quince, obedeció a la omisión de un servidor público encargado de cerciorarse de que dicha obra, ya había sido efectuada durante el ejercicio fiscal 2014, ocasionando con esto que dichos trabajos, fueran solicitados, aprobados, contratados y pagados, de nueva cuenta durante el ejercicio fiscal 2015. Por todo lo anterior, se considera que no se encuentra debidamente probada la responsabilidad administrativa del hoy encausado en la comisión de los hechos irregulares que se abordan dentro del presente apartado.-----

--- II.- En cuanto a la imputación específica consistente en haber autorizado con su firma el Contrato de Obra Pública número **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.033.2015**, (fojas 182-193) en el cual se autorizaron de forma indebida conceptos de trabajos excedentes a lo realmente ya ejecutado, además de autorizar con su firma la aprobación del procedimiento de adquisiciones **51-DAD-P01/REV.01**, de fecha quince de septiembre de dos mil once (fojas 207-215); esta resolutoria determina que dicha imputación es **improcedente**, lo anterior debido a que, en lo que respecta a la firma del contrato número **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.033.2015**, mediante el cual fue contrata por segunda vez la obra de impermeabilización de techos del Plantel Hermosillo IV, en el Municipio de Hermosillo, se tiene que la celebración de dicho contrato, obedeció a que el proyecto que amparaba el mismo, fue aprobado por el Comité de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), mediante Acta de Reunión de fecha doce de agosto de dos mil quince (fojas 154-162). Ahora bien, la autoridad denunciante pretende que se finque responsabilidad administrativa en contra del encausado por este hecho debido a que, según su dicho, la contratación de referencia no debió efectuarse debido a que los trabajos que se amparaban en esta, ya habían sido ejecutados en el año 2014. Al respecto, en primer lugar cabe aclarar que no se acredita que el encausado estuviera al tanto de dicha situación, es decir, no se acredita que éste estaba al tanto de que, al celebrar dicho contrato se estaba dando trámite a una contratación por servicios que ya habían sido ejecutados; pues si bien se exhibe copia certificada del contrato número **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.038.2014**, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce (fojas 130-141), que fue el instrumento jurídico por medio del cual se contrató por primera vez la obra en comento, y éste fue signado por el hoy encausado, no debe de perderse de vista, de igual manera, que durante ambos ejercicios fiscales 2014 y 2015, se solicitaron y autorizaron las mejoras de diversos planteles escolares, además del hecho de que, entre ambas contrataciones, medió un plazo de aproximadamente diez meses; asimismo, del caudal probatorio que compone el expediente que se estudia, se advierte únicamente que dicho encausado actuó conforme a sus facultades, pues dio trámite y firmó un contrato que ya había sido previamente autorizado por el Comité de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora. Asimismo, como más adelante se detallará, dentro del presente sumario, se tiene evidencia de que los hechos irregulares que se denuncian se debieron a la omisión de un diverso servidor público de cerciorarse de que los trabajos de impermeabilización de techos en el Plantel Hermosillo IV, en el

Municipio de Hermosillo, ya había sido ejecutados en el año 2014, siendo ésta la razón por la cual, posteriormente, se solicitó de nueva cuenta su aprobación y se procedió a su posterior contratación. En ese sentido, se considera inviable imponer una sanción al servidor público de referencia por haber dado trámite y aprobado con su firma, una contrato que fue previamente aprobado por el Comité de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES).- - -

- - - II.- Por otro lado, en cuanto a la imputación consistente en autorizar con su firma el Procedimiento de Adquisiciones **51-DAD-P01/REV.01**, de fecha quince de septiembre de dos mil once, (fojas 207-215); se advierte que dicha circunstancia no constituye responsabilidad administrativa alguna reprochable al encausado de mérito, o, al menos no hay argumentos ni probanzas que así lo sustente, pues cabe destacar que los hechos irregulares que se ventilan dentro de la presente causa, consiste en una contratación indebida de los servicios de impermeabilización de techos en el Plantel Hermosillo IV, en el Municipio de Hermosillo, mediante el contrato **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.033.2015**, (fojas 182-193) de fecha trece de agosto de dos mil quince, ya que no se contaba con la justificación correspondiente, pues los trabajos ya habían sido ejecutados durante el año dos mil catorce, y, según el denunciante, se contaba con una garantía de los trabajos de tres años; en ese sentido, se tiene a la autoridad denunciante, señala que el hoy denunciado autorizó con su firma dicho Procedimiento de Adquisiciones **51-DAD-P01/REV.01**, de fecha quince de septiembre de dos mil once, (fojas 207-215); sin embargo, no especifica por qué dicha circunstancia constituye una causa de responsabilidad administrativa reprochable a su persona, pues el hecho de autorizar con su firma dicho procedimiento no guarda relación alguna con los hechos irregulares ventilados dentro del presente expediente. Por lo anterior se considera inviable imponer una sanción administrativa por hechos los cuales no se clarifican de manera adecuada.- - - - -

- - - III.- En cuanto a la diversa imputación consistente en haber omitido vigilar el actuar de su subordinado el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), quien, a su vez, [REDACTED], toda vez que que este último no recabó la información necesaria para el tratamiento de los asuntos respectivos a tratarse dentro de las Actas de Reunión del Colegio de fechas veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 107-112) y doce de agosto de dos mil quince (fojas 154-162); en relación a dicha imputación se considera que la misma resulta de igual manera **improcedente**, toda vez que, a pesar de los señalamientos realizados por la autoridad denunciante, se tiene que de la revisión efectuada a los documentos anteriormente señalados, no se advierte la participación del hoy encausado en la elaboración de los mismos, motivo por el cual se considera que resultaba materialmente imposible que el encausado se cerciorara que el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] al celebrar dichas Reuniones, contara con la totalidad de la información y documentación necesaria para llevar a cabo las mismas. Como se puede observar el hecho denunciado constituye un hecho de imposible realización debido que se pretende fincar responsabilidad al hoy encausado por no cerciorarse de la correcta integración de documentación e información dentro de un acto en el cual [REDACTED] no estaba presente, puesto que dentro del sumario no hay probanza alguna que demuestre lo

contrario. Por lo anterior se considera inviable imponer una sanción administrativa por los hechos anteriormente expresados.-----

- - - IV.- En cuanto a la diversa imputación consistente en omitir el haber garantizado que los trabajos amparados bajo el contrato de obra pública a tiempo determinado número **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.038.2014**, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, (fojas 130-141), se cumpliera tal y como fue pactado, toda vez que, según el denunciante, dichos trabajos contaban con una garantía de tres años, por lo cual, en lugar de contratar por segunda vez la obra en mención, debió de haber exigido la garantía correspondiente al contratista; se considera que dicha imputación es **improcedente**, toda vez que contrario a lo manifestado por el denunciante, dentro del contrato anteriormente refererido, no se pactó una garantía de los trabajos dentro de su cláusula primera, pues si bien se establece textualmente lo siguiente dentro de la descripción de los trabajos: "Impermeabilización de techos a base de sistema elastomérico con garantía de tres años fibratado, incluye sellado y dos manos de sistema elastomérico..."; dicha cuestión no constituye una garantía de los mismos exigible al contratista Horacio Meza Partida; toda vez que, contrario a lo propuesto por el denunciante, la garantía a la cual se hace referencia, proviene del propio producto, y se trata de una garantía que se ofrece por defectos de fabricación, tal y como se advierte de los anexos del mismo contrato obrantes a fojas 151 a 153, en los que textualmente se establece lo siguiente: "...GARANTIA. Pinturas Thermicas del Norte, S.A. de C.V. garantiza la calidad invariable de sus productos contra cualquier defecto de fabricación y por un período de 3 años a partir de la fecha de compra del producto... Esta garantía es valida si y solo sí, el producto ha sido aplicado como se indica en este envase y/o ficha técnica. La garantía no es válida en situaciones fuera de control de Pinturas Thermicas del Norte S.A. de C.V. como: ...condiciones de preparación de la superficie, forma de aplicación..."; como se puede observar la garantía a la que hace alusión el denunciante, proviene del producto mismo y solo por defectos de fabricación, sujeto además a una serie de condiciones que se conocen de antemano, por lo que al no acreditarse alguna falla de fabricación sobre el producto utilizado en la impermeabilización de techos del Plantel Hermosillo IV, durante el ejercicio 2014, se considera que no había motivo alguno para que dicha garantía fuera exigida. Asimismo, dentro de la cláusula Séptima del Contrato **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.038.2014**, la cual contemplaba las garantías a las cuales se sometía el contratista, en ninguna de ellas se establece una garantía exigible a su personas por los trabajos realizados y la cual abarque un periodo de tres años. Lo anterior se afianza aún más con el Peritaje rendido por el Ingeniero Civil José Humberto Esquer Pacheco, visible a fojas 634-646 dentro del cual establece textualmente lo siguiente: "...De las investigaciones de mercado realizado en impermeabilización de techos en base al sistema elastomérico señalo que, en cuanto a garantías que se otorgan en producto de este tipo es por cualquier defecto de fabricación, no así por el desgaste propio del producto por las inclemencias del tiempo y en base a temperaturas que no rebasen los cuarenta grados..." Por todo lo anterior, es que se considera que la apreciación de la autoridad denunciante sobre la existencia de una presunta garantía sobre los trabajos contratados mediante el contrato **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.038.2014**, por un periodo de tres años el cual era exigible por parte del encausado de mérito al contratista, es equivocada, por todas las razones asentadas anteriormente.-----

--- V.- En cuanto a la última imputación consistente en haber omitido manejar los recursos económicos públicos pertenecientes al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), a su cargo, con eficiencia y honradez, ya que se denuncia un presunto duplicado en el pago de los trabajos de impermeabilización del Plantel Hermosillo IV, en el Municipio de Hermosillo, se considera que la misma es **improcedente** en virtud de que contrario a lo señalado por el denunciante a lo largo de su escrito inicial, no existe la duplicidad de pagos a los que hace referencia, toda vez que los trabajos a los que se refiere no fueron pagados por una única obra, lo cual constituiría en sí la duplicidad de pagos, sino que, por el contrario, la ejecución de las dos obras fue llevada a cabo de manera independiente, y se pagó, de manera separada por cada una de estas obras. Ahora bien, a pesar de manifestar el denunciante que existió un daño patrimonial ocasionado al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), por virtud de haber contratado por segunda vez sin justificación alguna la obra en comentó, aunado a que dicha obra contaba con una garantía de tres años, se considera que dicha afirmación es incorrecta, toda vez que, si bien es cierto, la obra fue realizada en el mismo plantel durante el ejercicio fiscal 2014 y 2015, como ya se señaló anteriormente, no se firmó el contrato pactándose la garantía de los trabajos por el plazo de tres años a la cual se refiere el denunciante, y por lo tanto el hecho de haber realizado la misma obra durante un plazo de diez meses entre obra y obra en el mismo plantel, resulta irrelevante, pues, a pesar de que no hay evidencia dentro del presente expediente que indique una justificación plena para llevar a cabo los trabajos por segunda ocasión, también lo que no se encuentra evidencia que demuestre lo contrario, es decir que no existía la necesidad de llevar a cabo trabajos de impermeabilización en dicho plantel durante el ejercicio fiscal 2015. De ese modo, al haberse concluido que la garantía a la cual se refiere el denunciante, no era aplicable al caso que nos ocupa, así como tampoco haberse demostrado que los trabajos no eran necesarios pasados diez meses de llevar a cabo el primero de ellos, se concluye que es inviable imponer una sanción administrativa al hoy encausado por haber contratado y autorizado el pago de los trabajos de impermeabilización de techos en el Plantel Hermosillo IV, en el Municipio de Hermosillo, durante el ejercicio fiscal 2015, toda vez que no se demuestra que los mismos no eran necesarios, así como tampoco que existiera una garantía de satisfacción de los mismos por parte del contratista.-----

--- Es aplicable y sirve como sustento jurídico del anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Administrativa, registro: 179803 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, diciembre 2014, página: 1416, que a continuación se transcribe:-----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED], no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye específicamente

en relación a los puntos anteriormente abordados, en virtud de los razonamientos anteriormente expresados, por lo que no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado [REDACTED], por violentar lo estipulado en las I, V, VII, XXVI, XXVII y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

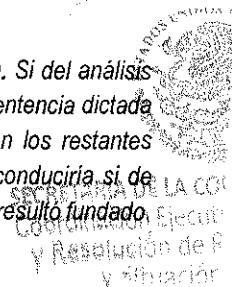
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de

responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.



B).- A [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), le atribuye las siguientes imputaciones:-----

- - - 1.- El haber firmado el contrato de obra pública a precio unitario y tiempo determinado número **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.33.2015**, por medio del cual se autorizó la contratación de los trabajos de impermeabilización de techos del Plantel Hermosillo IV, en el Municipio de Hermosillo, de manera incorrecta, toda vez que no existió justificación para llevar a cabo dicha contratación.-----

- - - 2.- El haber firmado y autorizado el Acta de la Sexta Reunión del Comité de Adquisiciones de fecha doce de agosto de dos mil quince, por medio del cual el encausado sometió a aprobación de dicho Comité, la propuesta de los trabajos de impermeabilización de techos en el Plantel Hermosillo IV, en el Municipio de Hermosillo, sin exhibir el soporte documental que justificara plenamente los trabajos propuestos.-----

- - - 3.- El haber firmado el procedimiento de adquisiciones número **51-DAD-P01/REV.01**, de fecha de emisión quince de septiembre de dos mil once, en el cual se establecía que el [REDACTED] Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), es quien recibe y analiza las solicitudes de requerimientos por medio del Departamento de Servicios Generales.-----

- - - 4.- El haber omitido hacer efectiva la garantía por tres años, a que se hizo referencia dentro del contrato número **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.38.2014**, y, en su lugar, contratar por segunda ocasión

los trabajos para la impermeabilización de techo en el Plantel Hermosillo IV, en el municipio de Hermosillo.-----

--- 5.- Haber omitido vigilar la elaboración y correcto apego a la Ley del Programa Anual de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), en donde se solicitó la contratación doble del servicio de impermeabilización de los techos del Plantel Hermosillo IV, en el Municipio de Hermosillo.-----

--- 6.- Dentro de la Primera Sesión Ordinaria del Ejercicio 2015 del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), no se encontró evidencia de la mención de los documentos o nombramientos de las suplencias de algunos de los miembros de dicho Comité.-----

--- 7.- Se le reprocha que al haber celebrado el Acta de la Sesión Ordinaria de doce de agosto de dos mil quince, se ostentó como Presidente de dicho Comité, y no reunió la información necesaria para celebrar dicha Acta de Comité.-----

--- Conductas anteriores, que a decir del denunciante, el encausado [REDACTED] [REDACTED], incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V, VII, XXVI, XXVII y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

Establecido lo anterior, es menester analizar la imputación realizada al encausado [REDACTED] [REDACTED], relacionándola con los elementos probatorios aportados en el sumario, y la normatividad denunciada como violentada, en este sentido es que es importante establecer que si bien es cierto, existen elementos dentro de la denuncia que podrían acreditar una presunta responsabilidad en contra de alguno de los servidores públicos denunciados, sin embargo en el caso particular del encausado de mérito, la denunciante no obstante haber realizado la imputación y relacionando la misma con normatividad genérica presuntamente incumplida, tenemos que no logra acreditar con elementos probatorios suficientes y contundentes el hecho de que [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), resulte ser el responsable por los hechos señalados dentro de los puntos anteriormente transcritos. Lo anterior al tenor de los siguientes razonamientos:---

--- I.- En cuanto a la imputación específica consistente en haber firmado el contrato de obra pública a precio unitario y tiempo determinado número CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.33.2015, de fecha trece de agosto de dos mil quince (fojas 182-193), por medio del cual se autorizó la contratación de los trabajos de impermeabilización de techos del Plantel Hermosillo IV, en el Municipio de Hermosillo, de manera incorrecta, toda vez que no existió justificación para llevar a cabo dicha contratación; esta resolutoria determina que dicha imputación es **improcedente**, pues, tal y como se advierte del propio documento señalado por la autoridad denunciante a fojas 182-193, del presente expediente, el encausado signó dicho contrato únicamente como testigo de asistencia; sin embargo, la anterior situación no puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa en su contra, pues tal y como se advierte del propio encabezado del contrato analizado, fue el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de

Sonora (CECyTES), quien comprometió a dicho colegio en la contratación de referencia. Por lo anterior, el hecho de pretender fincar al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Colegio de Estudio Científico y Tecnológico del Estado de Sonora (CECyTES), una responsabilidad administrativa por haber celebrado dicho contrato el cual no era procedente, a juicio de la denunciante, se considera infundado, toda vez que la persona legalmente facultada para comprometer al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), es su [REDACTED] y no el [REDACTED] y menos aún, firmando este último el contrato de referencia, en su carácter de testigo de asistencia. Por lo cual se considera que la presente imputación resulta improcedente y no es dable imponer una sanción administrativa por tal hecho.-----

- - - II.- En cuanto a la imputación específica consistente en haber firmado y autorizado con su firma el Acta de la Sexta Reunión del Comité de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), de fecha doce de agosto de dos mil quince, (fojas 154-162), por medio del cual el encausado sometió a aprobación de dicho Comité la propuesta de los trabajos de impermeabilización de techos en el Plantel Hermosillo IV, en el Municipio de Hermosillo, sin exhibir el soporte documental que justificara plenamente los trabajos propuestos; esta resolutoria determina que dicha imputación es **improcedente**, lo anterior debido a que, tal y como se analizará más adelante, el acto de someter a consideración del Comité de Adquisiciones la contratación de referencia, se debió a la omisión de un servidor público de cerciorarse que la misma ya había sido ejecutada con antelación durante el ejercicio fiscal 2014. Por lo anterior, se considera inviable imponer una sanción administrativa al hoy encausado por lo anteriormente señalado, cuando no se demuestra que el mismo estaba al tanto de que la ejecución de dicha obra ya había tenido lugar y había sido finalizada durante el ejercicio fiscal 2014.-----

- - - III.- En cuanto al hecho relativo a haber firmado el procedimiento de adquisiciones número **51-DAD-P01/REV.01**, de fecha de emisión quince de septiembre de dos mil once, (fojas 207-215), en el cual se establecía que el [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), es quien recibe y analiza las solicitudes de requerimientos por medio del Departamento de Servicios Generales, lo cual no fue observado por el hoy encausado; se considera que dichas imputaciones son **improcedentes** toda vez que, en primer lugar, en cuanto a la imputación consistente en autorizar con su firma el Procedimiento de Adquisiciones **51-DAD-P01/REV.01**, de fecha quince de septiembre de dos mil once, se advierte que dicha circunstancia no constituye por sí misma responsabilidad administrativa alguna reprochable al encausado de mérito, o, al menos no hay argumentos ni probanzas que así lo sustenten, pues cabe destacar que los hechos irregulares que se ventilan dentro de la presente causa, consistente en la celebración sin justificación del contrato **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.33.2015**, de fecha trece de agosto de dos mil quince (fojas 182-193), por medio del cual se autorizó la contratación de los trabajos de impermeabilización de techos del Plantel Hermosillo IV, en el Municipio de Hermosillo; en ese sentido, se tiene a la autoridad denunciante, señalando que el hoy denunciado autorizó con su firma dicho Procedimiento de Adquisiciones, sin embargo, no especifica por qué dicha circunstancia constituye una causa de responsabilidad administrativa reprochable a su persona, pues el hecho de autorizar con su firma el documento en

cuestión no guarda relación alguna con los hechos irregulares ventilados dentro del presente expediente. Asimismo, en cuanto a la imputación consistente en que era obligación del encausado de mérito el recibir y analizar las solicitudes de requerimientos, se tiene que al analizar el documento consistente en Procedimiento de Adquisiciones **51-DAD-P01/REV.01**, de fecha quince de septiembre de dos mil once, se advierte que dicha atribución no es propia del [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), si no de diversos servidores públicos pertenecientes al Departamento de Servicios Generales de dicho Colegio, motivo por el cual se considera incorrecto pretender fincarle a éste el incumplimiento de responsabilidades que recaían en servidores públicos con un cargo completamente distinto. Por lo anterior, se declara infundada la presente imputación.-----

- - - IV.- En cuanto a la diversa imputación consistente en haber omitido hacer efectiva la garantía por tres años a que se hizo referencia dentro del contrato número **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.38.2014**, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce (fojas 130-141), y, en su lugar, contrató por segunda ocasión los trabajos para la impermeabilización de techo en el Plantel Hermosillo IV, en el municipio de Hermosillo; dicha imputación se considera **improcedente**, toda vez que contrario a lo manifestado por el denunciante, dentro del contrato anteriormente referido, no se pactó una garantía de los trabajos dentro de la cláusula primera de éste, pues si bien se establece textualmente lo siguiente dentro de la descripción de los trabajos: "Impermeabilización de techos a base de sistema elastomérico con garantía de tres años fibrado, incluye sellado y dos manos de sistema elastomérico..."; dicha cuestión no constituye una garantía de los mismos exigible al contratista Horacio Meza Partida; contrario a lo propuesto por el denunciante, la garantía a la cual se hace referencia, proviene del propio producto, y se trata de una garantía que se ofrece por defectos de fabricación, tal y como se advierte de los anexos del mismo contrato obrantes a fojas 151 a 153, en los que textualmente se establece lo siguiente: "...GARANTIA. Pinturas Thermicas del Norte, S.A. de C.V. garantiza la calidad invariable de sus productos contra cualquier defecto de fabricación y por un período de 3 años a partir de la fecha de compra del producto... Esta garantía es válida si y solo sí, el producto ha sido aplicado como se indica en este envase y/o ficha técnica. La garantía no es válida en situaciones fuera de control de Pinturas Thermicas del Norte S.A. de C.V. como: ...condiciones de preparación de la superficie, forma de aplicación..."; como se puede observar la garantía a la que hace alusión el denunciante, proviene del producto mismo y solo por defectos de fabricación, sujeto además a una serie de condiciones que se conocen de antemano, por lo que al no acreditarse alguna falla de fabricación sobre el producto utilizado en la impermeabilización de techos del Plantel Hermosillo IV, durante el ejercicio 2014, se considera que no había motivo alguno para que dicha garantía fuera exigida. Asimismo, dentro de la cláusula Séptima del Contrato **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.038.2014**, la cual contemplaba las garantías a las cuales se sometía el contratista, en ninguna de ellas se establece una garantía exigible a su personas por los trabajos realizados y la cual abarque un periodo de tres años. Lo anterior se afianza aún más con el Peritaje rendido por el Ingeniero Civil José Humberto Esquer Pacheco, visible a fojas 634-646 dentro del cual establece textualmente lo siguiente: "...De las investigaciones de mercado realizado en impermeabilización de techos en base al sistema elastomérico señalo que, en cuanto a garantías que se otorgan en producto de este tipo es por cualquier defecto de fabricación, no así por el desgaste

propio del producto por las inclemencias del tiempo y en base a temperaturas que no rebasen los cuarenta grados..." Por todo lo anterior, es que se considera que la apreciación de la autoridad denunciante sobre la existencia de una presunta garantía sobre los trabajos contratados mediante el contrato **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.038.2014**, por un periodo de tres años el cual era exigible por parte del encausado de mérito al contratista, es equivocada, por todas las razones asentadas anteriormente.-----

- - - V.- De igual manera, en cuanto a la diversa imputación consistente en haber omitido vigilar la elaboración y correcto apego a la Ley del Programa Anual de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), por el ejercicio fiscal 2015, (fojas 221-272), en donde se previnier la contratación doble del servicio de impermeabilización de los techos del Plantel Hermosillo IV, en el Municipio de Hermosillo, se considera que dicha imputación en **improcedente**, debido a que, el hecho de elaborar y presentar dicho Programa Anual de Adquisiciones ante la Oficia Mayor del Estado de Sonora, no constituye por sí misma una causa de responsabilidad administrativa que pueda ser reprochable al encausado, pues como se puede advertir a lo largo del escrito de denuncia, los hechos irregulares que componen éste, se originan con la celebración del contrato número **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.33.2015**, de fecha trece de agosto de do mil quince (fojas 182-193), por medio del cual se autorizó la contratación de los trabajos de impermeabilización de techos del Plantel Hermosillo IV, en el Municipio de Hermosillo, de manera incorrecta, toda vez que no existió justificación para llevar a cabo dicha contratación, debido a que los trabajos ya habían sido ejecutados durante el año 2014. Ahora bien, dentro del Programa Anual de Adquisiciones mencionado, no se solicita autorización para llevar a cabo la contratación anteriormente señalada, sino únicamente, para la aprobación del presupuesto del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora. En ese sentido al tener lugar la elaboración y presentación de dicho Programa de manera previa a la celebración del contrato señalado, del cual emanan las irregularidades mencionadas, resulta obvio que la elaboración del programa no constituye en sí una responsabilidad administrativa reprochable al encausado, pues como ya se señaló, dentro de dicho documento, no se solicitó autorización alguna para celebrar el contrato del cual emanan las irregularidades que se denuncian, pues esto sucedió de manera muy posterior a tal acto. Además de lo anterior, como más adelante se detallará, el acto de sometimiento a consideración del Comité de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), sobre la contratación de los servicios de impermeabilización de techos del Plantel Hermosillo IV, en el municipio de Hermosillo, y su posterior contratación, se debió a que un diverso servidor público omitió verificar en los archivos del colegio, que dicha obra ya había sido ejecutada de manera previa.-----

- - - VI.- En cuanto a la diversa imputación consistente en que dentro de la Primera Sesión Ordinaria del Ejercicio 2015 del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), no se encontró evidencia de la mención de los documentos o nombramientos de las suplencias de algunos de los miembros de dicho Comité; esta imputación se considera **improcedente** ya que, en primer lugar, no se anexa a la denuncia atendida copia certificada de la Primera Sesión Ordinaria del Ejercicio 2015 del citado Colegio, con lo cual pudieran corroborarse las manifestaciones del denunciante. En segundo

lugar, no se hace mención dentro del escrito de denuncia que se atiende de la normatividad específica que señale que la obligación de recabar y exhibir dichos documentos, corría a cargo del [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), y por tal motivo, se considera inviable imponer una sanción administrativa a cargo del hoy encausado por tal hecho, al no haberse comprobado la existencia del mismo ni tampoco que este sea responsabilidad del encausado señalado.-----

--- VII.- Por último en cuanto a la imputación consistente en no haber vigilado la correcta integración de las Actas del Comité de Adquisiciones de fechas veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 107-112) y doce de agosto de dos mil quince (fojas 154-162), en las cuales se apreció a simple vista la falta de documentos que por investigación debió de hacerse, se considera que dicha imputación es **improcedente** toda vez que, en primera instancia, la imputación se considera deficiente debido a que el denunciante no especifica con exactitud cuales son, o en que consistieron los documentos que, a su dicho, debieron de ser integrados a dichas Actas, por lo cual se considera que dicha imputación no puede constituir materia de sanción en contra del encausado, pues no es precisa y exacta, lo cual constituye una razón suficiente para no tener por plenamente acreditada la misma. De igual manera, no pasa desapercibido por esta autoridad resolutora, el hecho de que la propia autoridad denunciante reconoce que la documentación a la que hace referencia, debía de ser recabada por servidores públicos diversos y los cuales se encontraban a cargo del encausado, por lo cual se concluye que no es dable imputar y mucho menos sancionar al hoy encausado por, presuntamente, haber omitido llevar a cabo acciones que no le correspondían en virtud del cargo ostentado al momento de los hechos denunciados.-----

--- Es aplicable y sirve como sustento jurídico del anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Administrativa, registro: 179803 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, diciembre 2014, página: 1416, que a continuación se transcribe: -----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen específicamente en relación a los puntos anteriormente abordados, en virtud de los razonamientos anteriormente expresados, por lo que no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado [REDACTED], por violentar lo estipulado en las I, III, V, VII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la

jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues

en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

C).- [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), le atribuye las siguientes imputaciones:-----

--- 1.- Se le reprocha el no haber realizado el análisis que como Asesor del Comité de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), debió de haber hecho tal y como lo marcan los artículos 4 fracción IV y 17 del Reglamento del Comité de Adquisiciones del CECyTES, además de que no exhibió documentos de precios y propuestas de los costos del servicio de impermeabilización contratado para realizar el edificio del Plantel Hermosillo IV Justo Sierra tal y como lo marca el Procedimiento de Adquisiciones 51-DAD-P01/REV.01 de fecha quince de septiembre de dos mil once, además de que este encausado fue quien firmó como la persona que elaboró dicho procedimiento.-----

--- 2.- No haber vigilado el contrato número **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.038.2014**, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce (fojas 130-141), el cual garantizaba la obra por un periodo de tiempo de tres años y de nueva cuenta esto no lo manifestó en la Sexta Reunión del Comité de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), de fecha doce de agosto de dos mil quince en donde de nueva cuenta se propuso contratar la misma obra.-----

- - - Conductas anteriores, que a decir del denunciante, el encausado [REDACTED] incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V, VII, XXVI, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar la imputación realizada al encausado [REDACTED] relacionándola con los elementos probatorios aportados por la denunciante, y la normatividad denunciada como violentada, en este sentido es que es importante establecer que si bien es cierto, existen elementos dentro de la denuncia que podrían acreditar una presunta responsabilidad en contra de alguno de los servidores públicos denunciados, sin embargo en el caso particular del encausado de mérito, la denunciante no obstante haber realizado la imputación y relacionando la misma con normatividad genérica presuntamente incumplida, tenemos que no logra acreditar con elementos

probatorios suficientes y contundentes el hecho de que [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), resulte ser el responsable por los hechos señalados dentro de los puntos anteriormente transcritos. Lo anterior al tenor de los siguientes razonamientos:-----

- - - I.- En cuanto a la imputación consistente en no haber realizado el análisis que como Asesor del Comité de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), debió de haber hecho tal y como lo marcan los artículos 4 fracción IV y 17 del Reglamento del Comité de Adquisiciones de dicho Colegio, además de que no exhibió documentos de precios y propuestas de los costos del servicio de impermeabilización contratado para realizar el edificio del Plantel Hermosillo IV Justo Sierra tal y como lo marca el Procedimiento de Adquisiciones 51-DAD-P01/REV.01 de fecha quince de septiembre de dos mil once, además de que este encausado fue quien firmó como la persona que elaboró dicho procedimiento; en torno a la anterior imputación se considera que la misma resulta **improcedente** toda vez que, en primer lugar, no se encuentra dentro del presente expediente evidencia alguna que demuestre que el encausado [REDACTED], desempeñó el [REDACTED] **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES)**, pues no se exhibe nombramiento o bien designación de tal puesto; asimismo, si bien la autoridad denunciante cita como normatividad violentada por parte del encausado de mérito, los artículos 4 fracción IV y 17 del Reglamento del Comité de Adquisiciones de CECyTES, los cuales se transcriben a continuación: "Artículo 4.- El Comité está integrado de la siguiente manera:... IV.- Asesores, que serán el Titular del Órgano de Control y Desarrollo del CECyTES, Comisario Público Ciudadano y los demás que a juicio del presidente puedan aportar sus conocimientos técnicos y prácticos para el funcionamiento del Comité;..." "Artículo 17.- El o los responsables de las áreas de compras y servicios podrán asistir en su calidad de asesores teniendo además las siguientes obligaciones y facultades: Recabar las cotizaciones, ofertas técnicas y económicas de los proveedores que postulen para adquisiciones o contrataciones específicas, debiendo presentarlas al Comité; Apoyar al Secretario Ejecutivo en las funciones de recopilación de documentos e información en general para presentarla en sesiones del Comité;..."; Ahora bien, de la normatividad anteriormente transcrita, se advierte de la primera de ellas que, según el Reglamento del Comité de Adquisiciones, los Asesores son el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, así como el Comisario Público Ciudadano, o bien cualquiera que a juicio del Presidente pueda aportar sus conocimientos técnicos y prácticos para el funcionamiento del Comité; sin embargo, como ya se asentó anteriormente no hay evidencia documental de la designación del encausado como Asesor del Comité de Adquisiciones por aparte del Presidente de este, y mucho menos documentos que evidencien que este se desempeñó como Titular del Órgano de Control y Desarrollo y el Comisario Público Ciudadano; por otro lado, el artículo 17 del ordenamiento legal en cita, establece que los responsables de las áreas de compra y de servicios podrán asistir en su calidad de asesores, sin embargo, como se puede observar, dicho artículo no impone una obligación, sino una posibilidad, es decir, aun en el supuesto no concedido de que el encausado de referencia, se hubiera encontrado dentro del supuesto del artículo abordado, no era su obligación el fungir como asesor, pues el artículo invocado no impone una obligación sino una atribución que puede ser ejercida en correspondencia al prudente

arbitrio de la persona designada. Por otro lado, al llevarse a cabo un análisis pormenorizado de los documentos consistente en contratos de obra pública número **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.038.2014**, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce (fojas 130-141), y **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.033.2015**, de fecha trece de agosto de dos mil quince (fojas 182-193), así como las Actas de Reunión del Comité de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), de fechas veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 107-112) y doce de agosto de dos mil quince (fojas 154-162), se advierte que dentro de ninguno de dichos documentos participó el hoy encausado [REDACTED] en carácter de [REDACTED] **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES)**; por lo tanto, aun en el supuesto no concedido de que la autoridad denunciante hubiera acreditado plenamente que el encausado ostentó tal cargo, al no advertirse la participación de éste ni en la celebración de las actas que autorizaron las contrataciones de referencia, ni en las propias contrataciones de los servicios prestados, se considera inviable sancionar al encausado de referencia por presuntamente haber omitido analizar y exhibir documentos de precios y propuestas de los costos del servicio de impermeabilización contratado para realizarse en el edificio del Plantel Hermosillo IV Justo Sierra, tal y como lo marca el Procedimiento de Adquisiciones 51-DAD-P01/REV.01 de fecha quince de septiembre de dos mil once, y los Artículos 4 y 17 del Reglamento del Comité de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), pues es inconcuso que, al no haberse acreditado plenamente el carácter de éste como Asesor del Comité de Adquisiciones, aunado al hecho de que tampoco se advierte su participación dentro de los instrumentos jurídicos anteriormente señalados, que son precisamente aquellos que dan vida y en los cuales se sustentan las imputaciones denunciadas, se concluye que resulta improcedente imponer sanción administrativa en su contra, pues no se encuentra evidencia solida que acredite las supuestas irregularidad que señala la denunciante, fueron llevadas a cabo por el hoy encausado, ni tampoco alguna que lo sitúe dentro de la consumación de los supuestos actos irregulares.-----

- - - II.- No haber vigilado el contrato número **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.038.2014**, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce (fojas 130-141), el cual garantizaba la obra por un periodo de tiempo de tres años y de nueva cuenta esto no lo manifestó en la sexta Reunión del Comité de Adquisiciones de fecha doce de agosto de dos mil quince, en donde de nueva cuenta se propuso contratar la misma obra; se considera que dicha imputación es **improcedente** toda vez que, en primera instancia, se debe de aclarar que como ya ha sido expuesto anteriormente, se considera que la presunta garantía a la cual hace referencia el denunciante dentro de su escrito inicial, no existe al no haber sido establecida dentro del contrato firmado para el primer trabajo de impermeabilización; por otro lado, al haber realizado un análisis del documento consistente en contrato número **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.038.2014**, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce (fojas 130-141), así como de la Sexta Reunión del Comité de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), de fecha doce de agosto de dos mil quince, (fojas 154-162), se advierte claramente que el encausado [REDACTED], no participó en el desarrollo de ninguno de estos documentos; en ese sentido se considera que al no haber participado en la firma del contrato en mención, resulta inconcuso que, aún en el supuesto no concedido de que existiera la garantía a la cual hace mención el denunciante,

el mismo no pudo haber garantizado el cumplimiento del mismo pues no se acredita con tal documento, ni con ningún otro que obre dentro del presente expediente, que el encausado de mérito se encontraba al tanto si quiera de la existencia de tal instrumento jurídico, por lo cual resulta más que evidente que constituye una imposibilidad material el hecho de haber realizado cualquier verificación del cumplimiento del mismo. Por otro lado, en cuanto a la Sexta Reunión del Comité de Adquisiciones de fecha doce de agosto de dos mil quince (fojas 154-162), se advierte que, de igual manera el encausado de mérito, al no participar en la suscripción de dicho documento, le era imposible manifestar cualquier circunstancia relativa al contrato anteriormente referido, del cual, como ya se puntualizó de antemano, no se acredita que tuviera conocimiento. En ese sentido, al no encontrarse evidencia dentro del presente expediente que acredite sin lugar a dudas a dudas que el hoy encausado tenía conocimiento de la suscripción del contrato **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.038.2014**, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce (fojas 130-141), así como tampoco obra evidencia de su participación dentro de la Sexta Reunión del Comité de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), de fecha doce de agosto de dos mil quince, a fin de estar en posibilidades de manifestar alguna circunstancia en relación al contrato en mención, se considera inviable imponer una sanción administrativa en contra del mismo, toda vez que no se acredita fehacientemente su participación dentro de los hechos denunciados.-----

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Coordinador General de Asesoría Jurídica
--- Es aplicable y sirve como sustento jurídico del anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Administrativa, registro: 179803 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, diciembre 2014, página: 1416, que a continuación se transcribe: -----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED], no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen específicamente en relación a los puntos anteriormente abordados, en virtud de los razonamientos anteriormente expresados, por lo que no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado [REDACTED], por violentar lo estipulado en las I, V, VII, XXVI, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas aportadas en el sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento: -----

***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

- - - D) [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), le atribuye las siguientes imputaciones:-----

I.- No haber vigilado que se cumpliera con el contrato de obra pública **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.038.2014**, dentro del cual se garantizaba la obra por un periodo de tiempo de tres años, y, en lugar de hacer efectiva dicha garantía, se contrató por segunda ocasión la obra en cuestión.-----

- - - Conductas anteriores, que a decir del denunciante, el encausado [REDACTED] [REDACTED] incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V, VII, XXVI, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar la imputación realizada al encausado [REDACTED] [REDACTED] relacionándola con los elementos probatorios aportados por la denunciante, y la normatividad denunciada como violentada, en este sentido es que es importante establecer que si bien es cierto, existen elementos dentro de la denuncia que podrían acreditar una presunta responsabilidad en contra de alguno de los servidores públicos denunciados, sin embargo en el caso particular del encausado de mérito, la denunciante no obstante haber realizado la imputación y relacionando la misma con normatividad genérica presuntamente incumplida, tenemos que no logra acreditar con elementos probatorios suficientes y contundentes el hecho de que [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), resulte ser el responsable por los hechos señalados dentro de los puntos anteriormente transcritos. Lo anterior al tenor de los siguientes razonamientos:-----

- - - I.- En cuanto a la imputación consistente en no haber vigilado que se cumpliera con el contrato de obra pública **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.038.2014**, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce (fojas 130-141), dentro del cual se garantizaba la obra por un periodo de tiempo de tres años, y, en lugar de hacer efectiva dicha garantía, se contrató por segunda ocasión la obra en cuestión, se considera que dicha imputación es **improcedente** toda vez que, toda vez que contrario a lo manifestado por el denunciante, dentro del contrato anteriormente refererido, no se pactó una garantía de los trabajos dentro

de la cláusula primera de éste, pues si bien se establece textualmente lo siguiente dentro de la descripción de los trabajos: “Impermeabilización de techos a base de sistema elastomérico con garantía de tres años fibratado, incluye sellado y dos manos de sistema elastomérico...”; dicha cuestión no constituye una garantía de los mismos exigible al contratista Horacio Meza Partida; contrario a lo propuesto por el denunciante, la garantía a la cual se hace referencia, proviene del propio producto, y se trata de una garantía que se ofrece por defectos de fabricación, tal y como se advierte de los anexos del mismo contrato obrantes a fojas 151 a 153, en los que textualmente se establece lo siguiente: “...GARANTIA. Pinturas Thermicas del Norte, S.A. de C.V. garantiza la calidad invariable de sus productos contra cualquier defecto de fabricación y por un período de 3 años a partir de la fecha de compra del producto... Esta garantía es valida si y solo sí, el producto ha sido aplicado como se indica en este envase y/o ficha técnica. La garantía no es válida en situaciones fuera de control de Pinturas Thermicas del Norte S.A. de C.V. como:... condiciones de preparación de la superficie, forma de aplicación...”; como se puede observar la garantía a la que hace alusión el denunciante, proviene del producto mismo y solo por defectos de fabricación, sujeto además a una serie de condiciones que se conocen de antemano, por lo que al no acreditarse alguna falla de fabricación sobre el producto utilizado en la impermeabilización de techos del Plantel Hermosillo IV, durante el ejercicio 2014, se considera que no había motivo alguno para que dicha garantía fuera exigida. Asimismo, dentro de la cláusula Séptima del Contrato **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.038.2014**, la cual contemplaba las garantías a las cuales se sometía el contratista, en ninguna de ellas se establece una garantía exigible a su personas por los trabajos realizados y la cual abarque un periodo de tres años. Lo anterior se afianza aún más con el Peritaje rendido por el Ingeniero Civil José Humberto Esquer Pacheco, visible a fojas 634-646 dentro del cual establece textualmente lo siguiente: “...De las investigaciones de mercado realizado en impermeabilización de techos en base al sistema elastomérico señalo que, en cuanto a garantías que se otorgan en producto de este tipo es por cualquier defecto de fabricación, no así por el desgaste propio del producto por las inclemencias del tiempo y en base a temperaturas que no rebasen los cuarenta grados...” Por todo lo anterior, es que se considera que la apreciación de la autoridad denunciante sobre la existencia de una presunta garantía sobre los trabajos contratados mediante el contrato **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.038.2014**, por un periodo de tres años el cual era exigible por parte del encausado de mérito al contratista, es equivocada, por todas las razones asentadas anteriormente.-----

--- Es aplicable y sirve como sustento jurídico del anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Administrativa, registro: 179803 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, diciembre 2014, página: 1416, que a continuación se transcribe: -----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa

legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen específicamente en relación a los puntos anteriormente abordados, en virtud de los razonamientos antes expresados, por lo que no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado [REDACTED], por violentar lo estipulado en las I, V, VII, XXVI, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño

corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- Ahora bien, en lo que respecta a los diversos hechos reprochados en contra del encausado **FERMÍN HERNÁNDEZ FRAIJO**, en su carácter de Jefe de Departamento de Servicios Generales dependiente de la Dirección Administrativa del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), y Asesor del Comité de Adquisiciones del mismo, se tiene que la autoridad denunciante le imputa lo siguiente:-----

- - - 1.- Haber omitido realizar el análisis que como Asesor del Comité de Adquisiciones debió de haber hecho, tal y como lo marcan los artículos 4 fracción IV y 17 del Reglamento del Comité de Adquisiciones, esto en relación a la contratación efectuada mediante contrato número **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.038.2014**, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, lo cual propició que la misma, fuera contratada por segunda ocasión mediante contrato número **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.033.2015**, de fecha trece de agosto de dos mil quince.-----

- - - Conducta anterior, que a decir del denunciante, el encausado [REDACTED] incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V, VII, XXVI, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Ahora bien, y en virtud de que el encausado [REDACTED], en su escrito de contestación (fojas 539-542), realizó una serie de manifestaciones las cuales consideró procedentes en el presente caso, a continuación se procede a analizar las mismas, donde se observa que expone las siguientes: -----

1.- En primer lugar, argumenta el encausado lo siguiente: "...En dicho auto existen tres supuestos en los cuales el suscrito actuó de acuerdo a lo que establece la ley, la reunión del subcomité de adquisiciones, la firma del contrato en la cual aparezco como testigo, y el pago de la factura acto en el cual no participo, actos en que el suscrito participó en el proceso de adquisición de la obra y que lo que se transcribe en dicho auto no es claro en lo que se me esta imputando, ya que el denunciante hace una serie de manifestaciones en las cuales supuestamente incurri en violaciones a la ley por omisiones en mi actuar,

cosa que en la especie no lo puede acreditar fehacientemente, lo que si es claro que todas mis actuaciones en dicho proceso de adquisiciones fue estrictamente apegado a derecho...-----

- - - Ahora bien, en torno a las anteriores manifestaciones, se considera que las mismas son **improcedentes e ineficaces** para relevarlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, toda vez que dentro del auto de radicación de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 317-337), se estableció expresamente el motivo de reproche a su cargo, asentándose de la siguiente manera: "...Se presume que incumplió conducirse de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron ser observados en el desempeño de su cargo como Jefe de Departamento adscrito a la Dirección Administrativa del CECyTES, toda vez que, presuntamente, al desempeñarse como servidor público al momento de los hechos reprochados, incumplió con sus funciones anteriormente relatadas, originando con dicha conducta omisa la autorización por partida doble de la contratación de los trabajos consistentes en: "Suministro y aplicación de impermeabilizante en techos en el Plantel Hermosillo IV (Justo Sierra), en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora", esto en virtud de que se advierte que en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, en su carácter de Jefe del Departamento de Obra y Mantenimiento adscrito a la Dirección Administrativa del CECyTES, firmó el contrato de obra pública número CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.033.2015..."; de lo anterior, se puede observar claramente que en dicho auto de radicación se plasmaron las razones por las cuales se le consideró presunto responsable de las irregularidades denunciadas, haciéndose mención además de las pruebas que se consideraron pertinentes por parte de la autoridad denunciante para acreditar sus pretensiones. Por lo anterior, se considera que el argumento esgrimido por el encausado y abordado en el presente apartado se considera infundado.-----

- - - 2.- Por otro lado, en cuanto a las diversas manifestaciones del encausado, se tiene la que a continuación se transcribe: "...No obstante y suponiendo sin conceder a las imputaciones que se me hace en el presente procedimiento he de manifestar que el denunciante ha incumplido claramente con su obligación o atribución señalada en el apartado número 8 fracciones III, XII, XIV y XX del Acuerdo por el que se Expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración pública Estatal, por virtud de que tenía la obligación de una vez recibida la denuncia haber realizado la investigación correspondiente y recabado todos los medios de convicción y más aún citarme a dar mi versión de los hechos cosa que en la especie no ocurrió y se valió única y exclusivamente de los documentos presentados por el denunciante, actos que de igual manera me dejan en estado de indefensión..."-----

--- En relación a las anteriores manifestaciones, se considera que las mismas son **improcedentes** toda vez que, la normatividad invocada por el encausado establece lo siguiente: "...8.- FUNCIONES ESPECÍFICAS: Los Órganos tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:...III.- Efectuar las auditorías, revisiones, investigaciones y fiscalizaciones de obra pública a la Entidad a que se encuentren adscritos, de acuerdo a su programa de trabajo, tomando como referencia las Bases Generales que emita la Secretaría, con el objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas...XII.- Verificar que las Entidades, según las características, complejidad y magnitud de las obras públicas, elaboren su Programa Anual de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las mismas, los proyectos ejecutivos, así como sus respectivos presupuestos, de conformidad con la normatividad aplicable...XIV.- Verificar que las obras públicas que se ejecuten por administración directa y por contrato cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones aplicables...XX.- Recibir y atender, de conformidad con las normas aplicables, las denuncias y quejas que presente cualquier interesado o los titulares de las unidades administrativas de la Entidad, respecto de los servidores públicos de la misma y, en su caso, recabar las pruebas y elementos de convicción suficientes para turnarlas a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría o a la autoridad que se estime competente..."; Como se puede observar, la normatividad transcrita anteriormente, no especifica como obligación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, dentro de los procedimientos de investigación que realicen, a citar a declarar a los presuntos responsables. Lo anterior obedece a que la garantía de audiencia, es otorgada a los encausados, una vez iniciado el procedimiento administrativo correspondiente, el cual, según el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su fracción I, inicia al momento en que esta autoridad dicta acuerdo por medio del cual se tenga radicado el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, lo cual, en el caso que nos ocupa, sucedió el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis; asimismo, dicho artículo anteriormente señalado, en su fracción II, establece textualmente lo siguiente: "...Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor..."; como se puede observar, la obligación de citar al presunto responsable a fin de que pueda conocer los hechos denunciados en su contra y preparar una debida defensa, corre a cargo de esta autoridad, tal y como se desprende del fundamento legal anteriormente transcrito. Por lo cual, si la autoridad denunciante, no juzgó como indispensable llevar a cabo una diligencia en presencia del hoy encausado a fin de tomar su declaración, dicha cuestión no constituye una causa que deje en estado de indefensión al encausado, pues como ya se aclaró previamente, la normatividad que cita el encausado no obliga a la autoridad denunciante a llevar a cabo tal encomienda, si no que, la misma tiene lugar de manera posterior a que la denuncia presentada es radicada.-----

--- 3.- Por otro lado, continuando con las argumentaciones del encausado, se tiene las que a continuación se transcriben: "...Sin contar que en el proceso de Adquisición que se señala y motivo de la imputación que me hace el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del CECYTES, tal y como se acredita en las constancias del expediente siempre estuvo presente un representante de dicho Órgano, por lo que se aprecia que tuvieron conocimiento de la obra y jamás se nos hizo alguna observación y es el caso que hoy es el denunciante en presente procedimiento administrativo incoado en mi contra..."---

--- La anterior manifestación se considera **improcedente e ineficaz** para relevarlo de responsabilidad administrativa, toda vez que el hecho de que en el acta a la que se hace mención se encontrara presente un representante del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), y jamás se les hizo ninguna observación al respecto, no constituye una justificación ni resulta en una excluyente de responsabilidad administrativa a su cargo,

pues el hecho de que dicho representante se encontrara presente no se traduce en que cualquier acto irregular que se hubiera llevado con motivo de tal actuación queda automáticamente condonado, es decir, la mera presencia del Titular del Órgano de Control, o bien, de un representante a su nombre, dentro de las actuaciones del Comité de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), no se traduce en una exención de las posibles irregularidades que se den dentro de dicho acto. Por lo cual, el simple hecho de argumentar que dentro de tal acto se encontraba presente el servidor público mencionado, no resulta ser justificación suficiente para que las irregularidades observadas no puedan ser denunciadas y resultas mediante el presente fallo. Aunado a lo anterior cabe hacer mención que dentro de las Actas de Reunión del Comité de Adquisiciones de del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), de fechas veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 107-112) y doce de agosto de dos mil quince (fojas 154-162), quien actuó en representación del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, fue el Maestro Francisco Javier López Armenta, la cual resulta ser una persona completamente distinta de aquella que exhibió el escrito de denuncia que da vida al presente expediente, siendo este el Ciudadano Contador Público José Jesús Cádiz Valdez, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, por lo cual, aun en el caso de que dentro de la celebración de las actas de mérito, el entonces representante del órgano de control, no hubiera advertido irregularidad alguna, dicha circunstancia no las erradica, y resulta que pueden ser analizadas y denunciadas por diversos servidores públicos que ostenten el cargo correspondiente.-----

--- Se continúa analizando los argumentos expresados por el encausado entre los cuales se encuentran los siguientes: "...Asimismo, manifiesto que la relatoría que se menciona es cierto pero el suscrito jamás incumplió ni omitió ningún paso de los que señala la ley tanto en adquisiciones como de obra pública, ya que realizamos con el subcomité la invitación a por lo menos tres empresas que presentaron la cotización para realizar la obra y todos los demás requisitos que conforme a la ley se deben realizar en este tipo de contratos, procedimiento que se desprende claramente de las constancias que obran en el expediente. De las demás aseveraciones que se me imputan le manifiesto no ser ciertas en virtud de que en mi carácter de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección Administrativa del CECYTES, siempre cumplí cabalmente mi obligación y cumpliendo mis funciones conforme a lo que marca la ley, reglamentos y demás disposiciones que nos rigen, hasta el momento que fui sustituido de mi encargo. Por otra parte, he de manifestar que conforme a lo presupuestado efectivamente el [REDACTED] solicito se iniciara el procedimiento de la adquisición de la obra referida, pero siempre en cumplimiento al procedimiento que marca la Ley, **no obstante, el suscrito omitió verificar en los archivos de la institución que dicha obra ya se había realizado, por lo que manifiesto mi probable responsabilidad únicamente en ese sentido, no el que haya actuado de mala fe, y en el cual participo el subcomité de adquisiciones, y que además se solicitó la autorización a OFICIALIA MAYOR y se mandó el oficio correspondiente a la Secretaría de la Contraloría General sobre la adquisición de dicha obra y dicha dependencia no nos hizo ninguna aseveración al caso... y en la especie el suscrito al realizarse el procedimiento de adquisición de la obra no omitió ningún acto que pueda llevar a una conducta irresponsable por el contrario siempre en el cumplimiento de la Ley, inclusive la empresa presento el trabajo concluido presentando las evidencias**

y que obran en el expediente y es por eso que le cubrió el pago una vez que concluyó con el trabajo por el que se le había contratado...-----

--- De las anteriores manifestaciones, se concluye son **improcedentes**, pues como se puede observar que el encausado señala que en ningún momento actuó de manera irregularidad y que siempre se apegó a la normatividad que contenía las obligaciones de su cargo. Sin embargo, dentro del mismo escrito de contestación, este señala expresa y textualmente lo siguiente: "...no obstante, el suscrito omitió verificar en los archivos de la institución que dicha obra ya se había realizado, por lo que manifiesto mi probble resonsabilidad únicamente en ese sentido..."; de lo anterior, se advierte que el encausado cae en una contradicción al, primeramente, señalar que siempre se condujo de manera adecuada en su actuar como servidor publico, sin embargo, de manera posterior, reconoce haber omitido cerciorarse que la obra en comento ya había sido realizada, lo cual deja en duda su actuar como servidor público. Ahora bien, dicha manifestación antes transcrita constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese sentido, al haber reconocido su omisión consistente en no verificar en los archivos de la institución que la obra de impermeabilización de techos en el Plantel Hermosillo IV, en el Municipio de Hermosillo, ya había sido realizada, se deduce entonces que la misma fue contratada de nueva cuenta mediante contrato CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.033.2015, de fecha trece de agosto de dos mil quince, precisamente por la omisión del servidor público encausado, quien al no llevar a cabo de manera correcta sus atribuciones, propició que la obra fuera contrtada de nueva cuenta.-----

--- Finalmente, se tiene el siguiente argumento esgrimido por el enucasado: "...Finalmente, de los argumentos de la denuncia presentada estos carecen de razón y sustento jurídico, así como del emplazamiento mediante el auto que me fue notificado, motivo por el cual esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, deberá declararlos infundados en improcedentes..."-----

--- En torno al argumento anteriormente transcrito, se considera que el mismo es **improcedente**, toda vez que el encausado no especifica claramente en que se basan las irregularidades a las que hace mención, y por tal motivo no pueden ser tomadas en cuenta las mismas para relevarlo de la responsabilidad administrativa que se le imputa.-----

--- Al respecto esta autoridad determina que no se advierte que en el presente asunto, se actualice ninguna otra excepción diversa a las ya analizadas; por lo que resumiendo, resultan **inoperantes** los argumentos manifestados por el encausado, con base en lo expuesto en los párrafos anteriores y, con fundamento en los artículos 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en consecuencia se establece que el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, es legalmente **PROCEDENTE aplicar sanción únicamente en**

contra del encausado [REDACTED], por los hechos abordados dentro del numeral VII de la presente resolución. -----

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes e inoperantes** las defensas interpuestas por el encausado y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "*Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal*", y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, sino por el contrario, admitir el mismo que incurrió en la omisión anteriormente señalada, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se desempeñó como Jefe de Departamento de Servicios Generales dependiente de la Dirección Administrativa del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente la establecida en el Punto número 1.4.1.2 del **Manual de Organización del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora**, referente al Departamento de Servicios Generales y Activo Fijo, específicamente las siguientes: "**Autorizar y administrar la adquisición de bienes y servicios de acuerdo al programa de inversión y presupuesto anual, con el fin de ofrecer a la dirección información para la toma de decisiones**"; "**Asegurar el seguimiento y cumplimiento de los contratos celebrados con externos para la adquisición de bienes servicios con el propósito de obtener resultados plenamente satisfactorios.**"; "**Integrar la documentación correspondiente para llevar a cabo las adquisiciones autorizadas por el Comité de Adquisiciones del Colegio.**"; "**Supervisar el sistema de mantenimiento y conservación, asegurando su óptimo funcionamiento, así como tramitar los contratos de servicios.**"; y "**Desarrollar todas aquellas funciones inherentes a su competencia.**"; Así como lo previsto en el **Procedimiento de Adquisiciones número 51-DAD-P01/REV.01** de fecha quince de septiembre de dos mil once, específicamente lo siguiente: "**ACTIVIDADES**" "**2.- Recepción y análisis. 2.1.- Recibe, analiza y evalúa los requerimientos de los Planteles, EMSaD y Dirección de Áreas. 2.2.- Analiza los precios y propuestas de los costos de los servicios y materiales requeridos con Jefe de Departamento. 2.3.- Somete a la consideración y, en su caso, autorización de la Dirección Administrativa los requerimientos y necesidades del PAA de los Planteles, EMSaD y Dir. De Área. 2.3.1.- Licitación Pública, Simplificada, Privada. 2.3.2.- Comité de Adquisiciones. 2.3.3.- Adjudicación Directa.**"; por ende, es **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente. Lo anterior se corrobora con la propia manifestación realizada por parte del encausado [REDACTED] dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en el cual manifestó expresamente lo siguiente: "**...no obstante, el suscrito omitió verificar en los archivos de la institución que dicha obra ya se había realizado, por lo que manifiesto mi probable responsabilidad únicamente en ese sentido, no el que haya actuado de mala fe...**"; ahora bien,

la anterior manifestación se adminicula con los hechos denunciados, toda vez que se advirtió que el día doce de agosto de dos mil quince, se propuso de nueva cuenta a consideración del Comité de Adquisiciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), los trabajos de impermeabilización de techos en el Plantel Hermosillo IV, en el Municipio de Hermosillo, aprobándose dichos trabajos mediante el Acta de Reunión respectiva. Posteriormente mediante contrato número CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.033.2015, de fecha trece de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo la contratación de los servicios anteriormente referidos. Sin embargo, se tiene que los trabajos de referencia, ya habían sido ejecutados anteriormente mediante la contratación número CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.038.2014, diez meses atrás; por lo anterior, se concluye que con base en la evidencia documental que integra el presente expediente, así como el reconocimiento expreso de parte del encausado de la omisión de verificar en los archivos de la institución que la obra ya había sido realizada, es factible asumir que los hechos irregulares se dieron en primera instancia debido a que el encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), omitió verificar que la obra consistente en impermeabilización de techos en el Plantel Hermosillo IV, en el municipio de Hermosillo, ya se había ejecutado durante el año 2014; debido a esta omisión, la obra fue considerada para su ejecución de nueva cuenta durante el año 2015, y por este motivo fue que se propuso, durante la Reunión del Comité de Adquisiciones del del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, la realización de esta obra de nueva cuenta, la cual fue aprobada y posteriormente contratada mediante el instrumento jurídico número CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.033.2015 de fecha trece de agosto de dos mil quince. Lo anterior toma especial importancia al advertirse que dentro de las obligaciones que debía de acatar el encausado de mérito, se encontraban las de administrar la adquisición de servicios de acuerdo al programa de inversión y presupuesto anual con el fin de ofrecer a la dirección información para la toma de desiciones, así como integrar la documentación correspondiente para llevar a cabo las adquisiciones autorizadas por el Comité de Adquisiciones del Colegio. Así pues, se tiene que hay una relación entre las conductas denunciadas en contra del hoy encausado, la normatividad que debía de acatar según el cargo desempeñado por este y la confesión expresa realizada dentro de su escrito de contestación a la denuncia, lo cual hace factible suponer que las irregularidades denunciadas dentro del presente expediente, se debieron a omisiones dentro del desempeño de las funciones a su cargo. La valoración anterior, se realiza con fundamento en los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles- - - - -

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."*; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: - - - - -

--- El encausado transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, con base en las argumentaciones realizadas con antelación.-----

--- Se estima también que el encausado transgredió lo establecido por la **fracción V** del mismo artículo ya que no cumplió con las leyes y normas que determinan el manejo de los recursos económicos públicos tales como en el Punto número 1.4.1.2 del **Manual de Organización del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora**, referente al Departamento de Servicios Generales y Activo Fijo, específicamente las siguientes: “Autorizar y administrar la adquisición de bienes y servicios de acuerdo al programa de inversión y presupuesto anual, con el fin de ofrecer a la dirección información para la toma de decisiones”; “Asegurar el seguimiento y cumplimiento de los contratos celebrados con externos para la adquisición de bienes servicios con el propósito de obtener resultados plenamente satisfactorios.”; “Integrar la documentación correspondiente para llevar a cabo las adquisiciones autorizadas por el Comité de Adquisiciones del Colegio.”; “Supervisar el sistema de mantenimiento y conservación, asegurando su óptimo funcionamiento, así como tramitar los contratos de servicios.”; y “Desarrollar todas aquellas funciones inherentes a su competencia.”; Así como lo previsto en el **Procedimiento de Adquisiciones número 51-DAD-P01/REV.01** de fecha quince de septiembre de dos mil once, específicamente lo siguiente: “ACTIVIDADES” “2.- Recepción y análisis. 2.1.- Recibe, analiza y evalúa los requerimientos de los Planteles, EMSaD y Dirección de Áreas. 2.2.- Analiza los precios y propuestas de los costos de los servicios y materiales requeridos con Jefe de Departamento. 2.3.- Somete a la consideración y, en su caso, autorización de la Dirección Administrativa los requerimientos y necesidades del PAA de los Planteles, EMSaD y Dir. De Área. 2.3.1.- Licitación Pública, Simplificada, Privada. 2.3.2.- Comité de Adquisiciones. 2.3.3.- Adjudicación Directa.”; .-----

--- El encausado también incumplió con lo previsto en la **fracción VII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores, el cual establece que los servidores públicos deben ejercer las facultades que les sean atribuidas, lo cual, en el caso que nos ocupa no sucedió así, toda vez que el propio encausado dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, reconoció expresamente lo siguiente: “...no obstante, el suscrito omitió verificar en los archivos de la institución que dicha obra ya se había realizado, por lo que manifiesto mi probable responsabilidad únicamente en ese sentido, no el que haya actuado de mala fe...”; lo anterior encuentra sustento y relación con los hechos irregulares denunciados, así como el soporte documental exhibido.-----

--- Por último se tiene que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así como la **fracción XXVIII**, la cual estipula lo siguiente: “las demás que le impongan las leyes y reglamentos...”; toda vez que al desempeñarse como Jefe de Departamento de Servicios Generales dependiente de la Dirección Administrativa del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), omitió el debido cumplimiento de sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente las establecidas en el Punto número 1.4.1.2 del **Manual de Organización del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora**, referente al Departamento de Servicios Generales

y Activo Fijo, específicamente las siguientes: "Autorizar y administrar la adquisición de bienes y servicios de acuerdo al programa de inversión y presupuesto anual, con el fin de ofrecer a la dirección información para la toma de decisiones"; "Asegurar el seguimiento y cumplimiento de los contratos celebrados con externos para la adquisición de bienes servicios con el propósito de obtener resultados plenamente satisfactorios."; "Integrar la documentación correspondiente para llevar a cabo las adquisiciones autorizadas por el Comité de Adquisiciones del Colegio."; "Supervisar el sistema de mantenimiento y conservación, asegurando su óptimo funcionamiento, así como tramitar los contratos de servicios."; y "Desarrollar todas aquellas funciones inherentes a su competencia."; Así como lo previsto en el **Procedimiento de Adquisiciones número 51-DAD-P01/REV.01** de fecha quince de septiembre de dos mil once, específicamente lo siguiente: "ACTIVIDADES" "2.- Recepción y análisis. 2.1.- Recibe, analiza y evalúa los requerimientos de los Planteles, EMSaD y Dirección de Áreas. 2.2.- Analiza los precios y propuestas de los costos de los servicios y materiales requeridos con Jefe de Departamento. 2.3.- Somete a la consideración y, en su caso, autorización de la Dirección Administrativa los requerimientos y necesidades del PAA de los Planteles, EMSaD y Dir. De Área. 2.3.1.- Licitación Pública, Simplificada, Privada. 2.3.2.- Comité de Adquisiciones. 2.3.3.- Adjudicación Directa.";

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, V, VII, XXVI y XXVIII antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado [REDACTED]

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de

la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

--- Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED], con el carácter de servidor público adscrito al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto.-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer el puesto de Jefe de Departamento de Servicios Generales dependiente de la Dirección Administrativa del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que al desempeñarse como Jefe de Departamento de Servicios Generales dependiente de la

Dirección Administrativa del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente las establecidas en el Punto número 1.4.1.2 del **Manual de Organización del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora**, referente al Departamento de Servicios Generales y Activo Fijo, específicamente las siguientes: **“Autorizar y administrar la adquisición de bienes y servicios de acuerdo al programa de inversión y presupuesto anual, con el fin de ofrecer a la dirección información para la toma de decisiones”**; **“Asegurar el seguimiento y cumplimiento de los contratos celebrados con externos para la adquisición de bienes servicios con el propósito de obtener resultados plenamente satisfactorios.”**; **“Integrar la documentación correspondiente para llevar a cabo las adquisiciones autorizadas por el Comité de Adquisiciones del Colegio.”**; **“Supervisar el sistema de mantenimiento y conservación, asegurando su óptimo funcionamiento, así como tramitar los contratos de servicios.”**; y **“Desarrollar todas aquellas funciones inherentes a su competencia.”**; Así como lo previsto en el **Procedimiento de Adquisiciones número 51-DAD-P01/REV.01** de fecha quince de septiembre de dos mil once, específicamente lo siguiente: **“ACTIVIDADES” “2.- Recepción y análisis. 2.1.- Recibe, analiza y evalúa los requerimientos de los Planteles, EMSaD y Dirección de Áreas. 2.2.- Analiza los precios y propuestas de los costos de los servicios y materiales requeridos con Jefe de Departamento. 2.3.- Somete a la consideración y, en su caso, autorización de la Dirección Administrativa los requerimientos y necesidades del PAA de los Planteles, EMSaD y Dir. De Área. 2.3.1.- Licitación Pública, Simplificada, Privada. 2.3.2.- Comité de Adquisiciones. 2.3.3.- Adjudicación Directa.”**-----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la Audiencia de Ley del encausado de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, visible a fojas 535 a 536, de la que se desprende que el encausado [REDACTED], es Abogado con grado de estudio Profesionales y su nivel jerárquico al momento de los hechos es 9, que tiene una antigüedad de cinco años nueve meses aproximadamente en el servicio público, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el nivel jerárquico que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$13,757.00 (trece mil setecientos cincuenta y siete

pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la **APERIBIMIENTO** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, V, VII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68

fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERCEBIMIENTO**; toda vez que la conducta que se le reprocha al encausado [REDACTED] no se considera grave, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado en su carácter de Servidor Público adscrito al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), al desempeñarse como Jefe de Departamento de Servicios Generales dependiente de la Dirección Administrativa del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente las establecidas en el Punto número 1.4.1.2 del **Manual de Organización del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora**, referente al Departamento de Servicios Generales y Activo Fijo, específicamente las siguientes: **“Autorizar y administrar la adquisición de bienes y servicios de acuerdo al programa de inversión y presupuesto anual, con el fin de ofrecer a la dirección información para la toma de decisiones”**; **“Asegurar el seguimiento y cumplimiento de los contratos celebrados con externos para la adquisición de bienes servicios con el propósito de obtener resultados plenamente satisfactorios.”**; **“Integrar la documentación correspondiente para llevar a cabo las adquisiciones autorizadas por el Comité de Adquisiciones del Colegio.”**; **“Supervisar el sistema de mantenimiento y conservación, asegurando su óptimo funcionamiento, así como tramitar los contratos de servicios.”** y **“Desarrollar todas aquellas funciones inherentes a su competencia.”**; Así como lo previsto en el **Procedimiento de Adquisiciones número 51-DAD-P01/REV.01** de fecha quince de septiembre de dos mil once, específicamente lo siguiente: **“ACTIVIDADES” “2.- Recepción y análisis. 2.1.- Recibe, analiza y evalúa los requerimientos de los Planteles, EMSaD y Dirección de Áreas. 2.2.- Analiza los precios y propuestas de los costos de los servicios y materiales requeridos con Jefe de Departamento. 2.3.- Somete a la consideración y, en su caso, autorización de la Dirección Administrativa los requerimientos y necesidades del PAA de los Planteles, EMSaD y Dir. De Área. 2.3.1.- Licitación Pública, Simplificada, Privada. 2.3.2.- Comité de Adquisiciones. 2.3.3.- Adjudicación Directa.”**; normatividad que rige el funcionamiento del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), asimismo se evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado, lo anterior es así, ya que el servidor público denunciado con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los

Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

--- Por último, la autoridad denunciante señala que con las conductas denunciadas se ocasionó un daño patrimonial al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), por la cantidad de \$246,500.00 (Doscientos cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), la cual deriva del monto pactado dentro del Contrato número **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.033.2015**, de fecha trece de agosto de dos mil quince, para los servicios de impermeabilización de techos en el Plantel Hermosillo IV, en el Municipio de Hermosillo, en donde, a dicho del denunciante, se contrató por segunda ocasión la obra de referencia, sin contar con autorización para tal fin, debido a que el día tres de noviembre de dos mil catorce mediante Contrato número **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.38.2014**, se habían contratado los mismos servicios para el mismo plantel escolar. Sin embargo, cabe señalar que a pesar de tales manifestaciones, esta resolutoria determina no imponer una sanción económica en contra del encausado [REDACTED], debido a que se estima que el presunto daño patrimonial argumentado no quedó debidamente demostrado, ya que el sustento sobre el daño patrimonial deriva de la mera apreciación de la autoridad denunciante, quien argumenta que, al no contar con autorización para llevar a cabo la contratación número **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.033.2015**, de fecha trece de agosto de dos mil quince, la misma no se debió de realizar, y, por ende, el monto contratado resultó en un daño patrimonial ocasionado al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), sin embargo, a pesar de lo anterior, se debe de señalar que la obra a la cual se hace referencia, fue debidamente ejecutada tal y como se advierte de los documentos obrantes dentro del

expediente; es decir, no se acreditó que el encausado [REDACTED], obtuviera algún beneficio económico, ni tampoco se advirtió que el dinero destinado para los trabajos de la obra hubiera sido desviado para otros propósitos, lo cual resulta en una circunstancia más para determinar que, a pesar de que no se exhibió la justificación para realizar los trabajos en mención, los mismos fueron debidamente realizados, y más aún, estos fueron realizados en beneficio del propio Colegio de Estudios Científicos, pues se le otorgó mantenimiento a un plantel escolar. Asimismo, se debe de señalar que no se advierte dentro del presente expediente ningún documento que acredite que los trabajos contratados mediante el instrumento jurídico **CECYTES.OBRAPUBLICA.AD.033.2015**, de fecha trece de agosto de dos mil quince, no hubieran sido necesarios; con base en esto, persiste la incertidumbre sobre si los mismos debían de ser ejecutados o no, atendiendo al estado físico del inmueble en ese tiempo; pues, según el denunciante, la obra no debió de haber sido llevada a cabo debido a que existía una garantía en los trabajos de impermeabilización del inmueble por un periodo de tres años, sin embargo, como ya se aclaró anteriormente, dicha garantía no era sobre los trabajos realizados por el contratista, si no sobre el producto utilizado para llevar a cabo los trabajos, y únicamente en casos de defectos de fabricación, y sujeto a diversas condiciones, las cuales no se demostró que se hubieran materializado; por lo cual, no hay razones para suponer que los trabajos debían de garantizarse, ni persistir por un periodo de tres años, ni tampoco había una posibilidad de exigir al contratista que cumpliera con dicha garantía, motivo por el cual, en apreciación de esta resolutoria, resulta factible que, en un momento dado, según el estado físico que en dicha época guardara el bien inmueble consistente en Plantel Hermosillo IV, los trabajos tuvieran que realizarse de nueva cuenta en un periodo de diez meses contados a partir de la terminación del primero de ellos, pues si bien es cierto no se exhibió evidencia de justificación de estos trabajos realizados en el año 2015, tampoco debe de perderse de vista que no se acreditó que los mismos no resultaran necesarios, quedando en consecuencia la incertidumbre sobre el presunto daño patrimonial ocasionado. Finalmente, debe de aclararse que para imponer una sanción administrativa, ésta debe de quedar plenamente acreditada, y no basarse únicamente en suposiciones u opiniones personales; siendo por esta razón que al no acreditarse de manera plena y total el presunto daño patrimonial al que se hace referencia en la denuncia se considera inviable imponer una sanción administrativa que conlleve aparejada una sanción económica, pues esto implicaría un abuso y desvió en las facultades que tiene a su cargo esta resolutoria.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como

el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones siguientes del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, I, V, VII, XXVI, XXVII y XXVIII, para el encausado [REDACTED]; I, III, V, VII, XXVI, XXVII y XXVIII, para el encausado [REDACTED]; y I, V, VII, XXVI, y XXVIII, para los encausados [REDACTED], y [REDACTED], (en el caso de este último únicamente para los hechos consagrados dentro del inciso D) del numeral VI de la presente resolución) en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados anteriormente referidos, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. ---

TERCERO.- Al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, V, VII, XXVI, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se le atribuyen al encausado [REDACTED] se le impone, únicamente en lo relativo a los hechos descritos en el numeral VII de la presente resolución, la sanción de **APERCIBIMIENTO**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor. -----



CUARTO.- Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

QUINTO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en los domicilios señalados para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o

HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

SEXTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/75/16** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial


LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LICENCIADA LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 25 de enero de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.**
JAMF